



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/356/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/166/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 70/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/356/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad del acto consistente en: "A) *RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, emitida en el expediente número RS/REV/013/2014, por la Contraloría General del Estado, donde se confirma el Pliego de responsabilidades 031/2014 derivado del expediente CI/DGFR/302/2010-III.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/166/2016** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron

contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el siete y doce de septiembre del mismo año.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

**4.-** Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que *"la autoridad demandada C. Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, y en consecuencia, dentro del término de cinco días hábiles siguientes el en que cause ejecutoria la presente sentencia, dicte otra en la que revoque el Pliego de Responsabilidades número 031/2014, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ahora Fiscalía General del Estado, asimismo, le haga del conocimiento dicha determinación a la citada demandada Fiscalía general del Estado, para que conforme a sus atribuciones proceda a restituir en el goce de su derecho indebidamente afectado, es decir,. Efectúe el pago de quince días de salario al actor C. \*\*\*\*\*", en virtud de que fue suspendido del dieciséis al treinta de marzo de dos mil catorce, según fue informado por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante oficio número SCTG-SNJ-DGJ-DJC-2696/2016. ...".*

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/356/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho que declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformó la demandada, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 253 y 254 que la sentencia recurrida fue notificada a la demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado el día treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional,

visibles en las fojas 01 y 18 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 15 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"UNICO: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos emitidos por ésta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, contrariamente a: lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para resolver en el sentido en que lo hizo, es decir declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados con efectos que la hacen nugatoria, precisamente el hecho de considerar "...esta Sata Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada" tal y como indebidamente lo sostiene en su considerando **QUINTO** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución que por esta vía se combate en la cual de manera literal resuelve:*

**Considerando QUINTO:**

(...)

*En virtud de lo anterior, esta(sic) Juzgador considera fundado el **SEXTO** concepto de nulidad e invalidez de su escrito inicial de demanda y suficiente para declarar la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Secretaría de Contralorías y Transparencia Gubernamental en el Estado, que confirma el Pliego de Responsabilidades número 031/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, toda vez que si bien es cierto, en relación con la prescripción de la facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin embargo, resulta inexacto que en el presente caso, la figura de la prescripción deba computarse a partir del veintidós de octubre de dos mil diez/fecha en que se realizó la visita de supervisión técnica jurídica a la Agencia Investigadora*

del Fuero Común de Ayutla del Distrito Judicial de Allende, sino que debe tomarse en consideración la fecha que se realizó la conducta omisa, esto es, hasta antes del día **once de abril de dos mil ocho**, a partir de ese momento es cuando inicia el computo del plazo para que opere la prescripción, lo cual lleva a concluir que a emitirse la resolución primigenia las facultades sancionadoras de la autoridad se encuentran prescritas.

**Resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO.**

**PRIMERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción del acto impugnado en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.** - Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que aquí se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda de mis representadas, así como omitió en el mismo sentido valorar adecuadamente las pruebas ofertadas en el juicio por las partes, lo que trajo como consecuencia que se dictara una sentencia por parte de la recurrida, incongruente con la demanda y contestación, pues sin fundamento ni motivación legal alguna arriba a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por el actor del juicio, sin haber hecho un examen y valoración acuciosa de las pruebas que obraban en el sumario, además de que dimitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos defensivos opuestos por mis representadas en su escrito de contestación como quedara plasmado más adelante, y con todo ello la Sala Regional recurrida, desatinadamente consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

**"...ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

**"...Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

**"...ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio estimó fundado y operante el **Sexto concepto de nulidad** hecho valer por la actora, para declarar la nulidad del acto, **sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad de Control Estatal, tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación de demanda, en específico en lo manifestado por esta autoridad en apartado del relativo a la contestación del Sexto concepto de nulidad e invalidez** de la actora, careciendo dicha sentencia aquí impugnada, de los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 fricciones II, III y IV del Código Procesal de la Materia, pues es incongruente la misma al,/.no haber analizado la sala instructora lo expuesto por esta autoridad en la contestación al **Sexto concepto de nulidad** hecho valer por la actora, y como consecuencia no resolvió adecuadamente los puntos que fueron objeto de controversia, pues se insiste no analizó lo argumentado por mi representada en el escrito de contestación, además de que no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que trajo como consecuencia que emitiera una resolución contraria a derecho, pues sus consideraciones vertidas en la sentencia son equivocadas, carentes de una debida motivación y fundamentación.

Criterio y determinación de la Sala regional, por demás equivocado y desatinado, que agravios a mi representada, al decretar la nulidad del acto, **para el efecto precisado en la resolución aquí impugnada, puesto que pretende que se deje sin efecto la resolución de origen emitida por esta autoridad y que se dicte otra, atendiendo los lineamientos que emitió en su resolución; lo cual es completamente contrario a derecho como ya se dijo al principio**, pues dicha sentencia aquí impugnada, carece de los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código Procesal de la Materia, pues es incongruente la misma al no haber analizado la sala instructora lo expuesto por esta autoridad en la contestación al **Sexto concepto de nulidad** hecho valer por la actora, y como consecuencia no resolvió adecuadamente los puntos que fueron objeto de controversia, pues se insiste no analizó lo argumentado por mi representada en el escrito de contestación, además de que no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que trajo como consecuencia que emitiera una

*resolución contraria a derecho, pues sus consideraciones vertidas en la sentencia, son equivocadas y carentes de una debida motivación y fundamentación.*

***Lo anterior, se sostiene así en razón de que la Sala recurrida, al analizar el sexto concepto de nulidad expuesto por la actora, lo declara fundado, pues esta manifiesta y sostiene sin razón ni lógica, que:***

***Considerando QUINTO:***

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esta(sic) Juzgador considera fundado el **SEXTO** concepto de nulidad e invalidez de su escrito inicial de demanda y suficiente para declarar la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Secretaría de Contralorías y Transparencia Gubernamental en el Estado, que confirma el Pliego de Responsabilidades número 031/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, toda vez que si bien es cierto, en relación con la prescripción de la facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Guerrero, gratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin embargo, resulta inexacto que en el presente caso, la figura de la prescripción deba computarse a partir del veintidós de octubre de dos mil diez, fecha en que se realizó la visita de supervisión técnica jurídica a la Agencia Investigadora del Fuero Común de Ayutla del Distrito Judicial de Allende, sino que debe tomarse en consideración la fecha ique se realizó la conducta omisa, esto es, hasta antes del día **once de abril de dos mil ocho**, a partir de ese momento es cuando inicia el computo del plazo para que opere la prescripción, lo cual lleva a concluir que a emitirse la resolución primigenia las facultades sancionadoras de la autoridad se encuentran prescritas.*

***Resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO.***

***PRIMERO.*** - *La parte adora acreditó los extremos de su acción del acto impugnado en su escrito de demanda.*

***SEGUNDO.*** - *Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para el efecto en el último considerando de este fallo.*

*El anterior criterio transcrito, causa agravios a mi representada en razón de que la Magistrada instructora no valoro apropiadamente los argumentos expuesto en mi contestación de demanda, que a la letra dice:*

*"Asimismo, en la resolución aquí combatida por el actor, se determinó de manera fundada y motivada, declarar improcedente el agravio que el recurrente hizo valer ante esta dependencia; en el que manifestó que **"la autoridad equivoca su calificación de la conducta, además de que se reitera que no se ha incurrido en alguna conducta u omisión por lo tanto no es grave y por tal motivo no puede ser de tres años su prescripción, sino de un año, pues no existe el monto o daño supuestamente causado, por lo que en forma incorrecta determino que la conducta se ajustaba al artículo 116, cuando por su naturaleza la prescripción de la facultad sancionadora debe de ser de un año, plazo que se renueva a partir de la fecha de la notificación de inicio del procedimiento"**, argumento que para esta Secretaría de Contraloría resultó de igual forma Improcedente, en razón de que en el caso en concreto y atendiendo lo previsto por el artículo 116 párrafo tercero de la Constitución Política Local, vigente al momento de los hechos, que señala que los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del numeral 111, del citado instrumento legal, señala que cuando los actos y omisiones fuesen graves los plazos de la prescripción no serán inferiores a tres años, en relación con el numeral 34 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, que establece que cuando los actos y omisiones fueran graves en razón de su naturaleza y consecuencia se sujetaran en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ahora bien el caso que se analizó en vía de revisión por este Órgano Estatal de Control, se determinó de manera fundada y motivadamente, que aún no había prescrito la responsabilidad del recurrente, aquí actor, esto es en razón de que si se contabiliza desde el momento en que se realizó el cambio de adscripción del hoy recurrente, aquí actor, este fue el día once del abril del dos mil ocho, y que dejó de conocer la integración de la Averiguación Previa, hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil diez, que fue la fecha del auto de radicación del procedimiento, fecha en que la autoridad Contraloría Interna de la Procuraduría General Justicia del Estado, conoce del asunto, y que interrumpió dicho termino de prescripción, transcurrió un lapso de dos años seis meses, con lo que se acredita que rio había transcurrido el termino de tres años para considerar prescrita la facultad sancionadora de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado, en el expediente interno número CI/DGFR/302/2010-111, donde el citado Contralor Interno le impuso una sanción consistente en una suspensión de sus funciones por el término de quince días, sin goce de sueldo. "*



*Tiene apoyo legal en la Jurisprudencia visible en Época: Novena Época, Registro: 182341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.1o.50 A, Página: 1588:*

***PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA IMPONER SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. SÓLO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION SANCIONATORIA HECHA AL AFECTADO.***

*La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en su artículo 75 preceptúa que: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y II. En los demás casos prescribirán en tres años.". De la norma transcrita se advierte que el ejercicio de las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General del Estado, para imponer sanciones en el procedimiento administrativo inicia a partir de que la autoridad tiene conocimiento de las irregularidades administrativas en que incurrió el servidor público o a partir del momento en que éstas hubiesen cesado, si fuesen de carácter continuo, y la resolución que en su caso imponga la sanción deberá ser dictada y notificada antes de que se consuma el plazo establecido en el artículo 75 de la ley en comento, es decir, antes de que opere en favor del afectado la figura de la prescripción, pues ésta sólo puede interrumpirse con la notificación a éste de la resolución en que se le imponga alguna sanción, ya que el hecho de que la resolución relativa esté fechada por la autoridad sancionadora dentro del término a que alude el numeral en comento es irrelevante, porque no tiene el efecto de interrumpir el lapso de la prescripción, por ser una actuación unilateral que carece de certeza jurídica, por cuanto al no haber salido del ámbito de una de las partes, es factible el acomodo de la fecha de tal resolución para aparentar que se hubiese emitido antes de que corra el término prescriptivo; por consiguiente, será la notificación de la resolución que contenga la sanción impuesta al servidor público la que interrumpa ese término, porque es en esa fecha cuando el afectado tiene conocimiento del castigo que le impone la autoridad por la falta motivo del procedimiento administrativo seguido en su contra, pues por su naturaleza la resolución en cuestión sólo puede afectar al sancionado cuando ésta le es notificada y no antes, de manera tal que el plazo prescriptivo sólo podrá interrumpirse con la notificación de la resolución hecha al sancionado, si ello ocurre dentro del lapso correspondiente a que alude el artículo 75 de la Ley de*

*Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 9/2003. Francisco Javier García Ruiz. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 382/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 200/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 308, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)."*

*Asimismo, es erróneo el criterio sostenido por la Magistrada instructora cuando manifiesta en la resolución aquí impugnada lo siguiente:*

**Considerando QUINTO:**

*(...)*

*En virtud de lo anterior, este Juzgador considera fundado el **SEXTO** concepto de nulidad e invalidez de su escrito inicial de demanda y suficiente para declarar la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Secretaría de Contralorías y Transparencia Gubernamental en el Estado, que confirma el Pliego de Responsabilidades número 031/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, toda vez que si bien es cierto, en relación con la prescripción de la facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Guerrero, tratándose de setos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez\* lealtad, imparcialidad y eficacia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin embargo, resulta inexacto que en el presente caso, la figura de la prescripción deba computarse a partir del veintidós de octubre de dos mil diez, fecha que se realizó la visita de supervisión técnica jurídica a la Agencia Investigadora del Fuero Común de Ayutla de Distrito Judicial de Allende, sino que debe tomarse en consideración la fecha que se realizó la conducta omisa, esto es, hasta antes del día **once de abril de dos mil ocho**, a partir de ese momento es cuando inicia el computo del plazo para que opere la prescripción, lo cual lleva*

*a concluir que a emitirse la resolución primigenia las facultades sancionadoras de la autoridad se encuentran prescritas.*

*La ilegalidad e infundado(SIC) de la resolución que aquí se impugna, estriba como ya se dijo, en la indebida exhaustividad y falta de análisis de la recurrida a todos los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda de mis representadas, así como a la resolución primigenia impugnada por la actora donde se sostiene que efectivamente se determinó de manera fundada y motivadamente, que aún no había prescrito la responsabilidad del recurrente, aquí actor, esto es en razón de que si se contabiliza desde el momento en que se realizó el cambio de adscripción del hoy recurrente, aquí actor, este fue el día once del abril del dos mil ocho, y que dejó de conocer la integración de la Averiguación Previa, hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil diez, que fue la fecha del auto de radicación del procedimiento, fecha en que la autoridad Contraloría Interna de la Procuraduría General Justicia del Estado, conoce del asunto, y qué interrumpió dicho termino de prescripción, transcurrió un lapso de dos años seis meses, con lo que se acredita que no había trascendido el termino de tres años para considerar prescrita la facultad sancionadora de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado en el expediente interno número CI/DGFR/302/2010-III, donde el citado Contralor Interno le impuso una sanción consistente en una suspensión de sus funciones por el término de quince días, sin goce de sueldo, misma que fue emitida en estricto apego a la legalidad; pues del Considerando Tercero de la misma, se desprende que esta autoridad que represento, realizó el correcto Estudio y Análisis de las Irregularidades Administrativas de Responsabilidad atribuidas al C.  
\*\*\*\*\*.*

***Asimismo, esta demás decirlo por encontrarse probado en autos, que*** la resolución sancionatoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se dictó sustentada en una valoración estricta y legal de todos los elementos probatorios que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica, en términos de los artículos 90 124 y 127, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, motivando y fundando la emisión de la resolución en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 191, fracciones II y III, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 39, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2, 3, fracción V, 63 apartado A) fracciones I, XI y XII, y del apartado B) fracciones III y XVII, 65 segundo párrafo fracción I y VI, 66, y 59 fracción VI primer párrafo, 67, 82 fracción VIII, 85 y 157 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, ambas vigentes en el Estado de Guerrero, en relación con lo que disponen los artículos 2, 3, 10, 11 fracciones XXI y XXXV, 45 fracciones V, VI y XI y 46 fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior de la Contraloría

*General del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 100 Alcance I, el catorce de diciembre de dos mil diez. Por lo que al resolverse en el sentido como se hizo dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número RS/REV/013/2014, se analizaron en forma minuciosa todos y cada uno de los hechos y pruebas aportadas por la hoy actora, documentales y/pruebas en sí, que obran desahogadas en la resolución en estudio y que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas íntegramente en el presente recurso, como si a la letra se insertaren, se encuentran analizadas y valoradas de manera detalladas todas y cada una de las probanzas que el hoy actor en su momento ofreció, de la misma manera se hizo con todas y cada una de sus manifestaciones que arguyó en la audiencia de pruebas y alegatos, sobre el particular, es preciso señalar que todo acto administrativo que se sigue bajo las reglase un procedimiento, ineludiblemente obliga a realizar la valoración jurídica estricta que en derecho corresponda, por así establecerlo la Ley de la Materia.*

*Por lo que en ese sentido por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad incurrida, esta autoridad que represento, al momento de emitir la resolución puesta a escrutinio, fue pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, a fin de estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que curre y los demás elementos previstos en el artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades (que es idéntico al 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero) de la ley en cita, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida. De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:*

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no

*establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la andón correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponerlas sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 12, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción”.*

*Por todo lo antes expuesto, es evidente que la resolución aquí impugnada fue emitida sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, no examinó debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda de mis representadas, asimismo, omitió en el mismo sentido valorar adecuadamente las pruebas ofertadas en el juicio por las partes, como fue la propia resolución sancionatoria emitida por esta autoridad que represento; lo que trajo como consecuencia que la Sala instructora dictara un sentencia, incongruente con la demanda y contestación, sin una debida motivación y fundamentación. como va quedó de manifiesto, arribó erróneamente a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por la actora del juicio, sin haber hecho un examen y valoración acuciosa de la resolución, así como de lo narrado en el escrito de contestación de demanda donde de sobra había elementos jurídicos y de Tesis, para poder concluir que aun v cuando no existían elementos para acreditar el daño de la conducta de la actora. ello no fue impedimento para que con la conducta grave valorada, se impusiera a la actora la sanción que se le impuso; además de que la Sala instructora, Omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos defensivos opuestos por mis representadas en su escrito de contestación como quedó plasmado de sobra en el presente recurso, y con todo ello la Sala Regional recurrida, desatinadamente consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo'; circunstancias por las cuales se solicita a esa Sala Superior, que una vez analizados los motivos de disenso, determine revocar la resolución aquí impugnada y declare la Validez de los actos de origen impugnados por la actora.*

*Por todo lo anterior es evidente que el magistrado instructor violentó en agravio de mis representados el artículo 129 fracciones II, III y IV del código de la materia, puesto que hace una incorrecta fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como del examen y la valoración de las pruebas rendidas, pues evidentemente omite analizar de manera congruente, el escrito contestatario de demanda de mis representados, así como hace una incorrecta valoración y examen de las pruebas rendidas, que la llevan desafortunadamente a emitir una resolución carente de motivación y fundamentación en términos del código de la materia; asimismo, al establecer como causas de nulidad las establecidas en la fracción III y V del artículo 130 del código procesal de la materia, violenta en perjuicio de mis representados la fracción II, III y IV del 129 del mencionado Código, pues aplica unos fundamentos legales y vierte consideraciones equivocadas en las que se apoyó para dictar la resolución y decretar la nulidad, por los motivos ya expuestos en el presente pliego de impugnación, los cuales se reproducen en esta parte de forma literal por economía procesal y evitando repeticiones innecesarias; asimismo violenta la fracción IV del referido 129, pues no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, en este caso por lo planteado por mi representada al momento de contestar la demanda, tal y como ya quedó de manifiesto, por lo que esa Sala Superior deberá analizar objetivamente el presente agravio a efecto de que previo análisis del mismo, proceda a revocar la resolución impugnada y decretarla validez de los actos impugnados por estar emitidos conforme a derecho y en estricto apego la legalidad, por parte de las autoridad que represento.*

*Además de lo anterior, se debe arribar a la plena convicción por parte de esa Sala Superior, que los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad de la demanda, resultan improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa, desde luego por no estar sustentados en argumentos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los razonamientos vertidos por ésta Autoridad Estatal de Control en la resolución impugnada, circunstancia que también pasó por alto y omitió analizar la Sala Regional Chilpancingo al momento de resolver en definitiva, máxime que se le puso del conocimiento que los conceptos de nulidad e invalidez eran notoriamente! improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa sustentándonos en los siguientes criterios.*

**"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE, ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, si se combate la motivación de la resolución bastará que se acredite la

*facultad de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de los elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte adora no expresa razonamientos y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda estos se deben considerar inoperantes.*

*Tesis Jurisprudencial del Tribunal Fiscal de la Federación SS-A-42. "*

*"..Tesis número 19, emitida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero:*

***AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.***

*Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido..."*

*Registro No. 166031 Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Noviembre de 2009*

*Página: 424*

*Tesis: 2aJJ. 188/2009*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar, un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la - sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general Jal examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de tosí agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a. la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir*

*de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado...”*

*Es, por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma respecto del escrito contestatario y de la propia resolución impugnada de origen, en favor del actor. Mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Regional Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por ésta autoridad que represento Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que conoce de conductas que irrogan agravios a la sociedad, que a través de sus integrantes, como lo son los gobernados, que día a día exigen prontitud, eficacia y profesionalismo, en la adecuada prestación de los servicios de los servidores públicos, y que como resultado de su aplicación, lo último que desean es la incertidumbre que genera la corrupción y falta de ética de los servidores públicos.*

*Por identidad de criterio, es aplicable lo siguiente:*

*“..Registro No. 170901 (SIC)*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007*

*Página: 762*

*Tesis: VIII.1o.90 A Tesis Aislada*

*Materia(s):*

***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su



*demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO..."*

*"... Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Diciembre de 2001*

*Tesis: VI.1o.P.28 K*

*Página: 1787*

***PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.***

*La omisión del examen, así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio por el juzgador al momento de emitir una resolución, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la falta de motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas aportadas por la partes deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. ..."*

*"..Registro No. 170901 (SIC)*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Noviembre de 2007*

*Página: 762*

*Tesis: VIII.1o.90 A Tesis Aislada*

*Materia(s):*

***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho*

*y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracciones II, III y IV, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por ésta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.”*

**IV.-** Señala en concepto de agravios la autoridad demandada hoy recurrente Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, que la Sala Regional debió declarar la validez del acto impugnado, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar el acto impugnado, ya que en la misma omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el escrito de contestación de demanda de sus representadas, así también que omitió valorar adecuadamente las pruebas ofertadas por las partes procesales, que se inobservaron los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, al no haber analizado lo expuesto por esa autoridad la contestación al sexto concepto de nulidad y como consecuencia no resolvió adecuadamente los puntos que fueron objeto de la controversia.

Que la resolución es infundada por la indebida exhaustividad y falta de análisis a los argumentos contenidos en el escrito de contestación de demanda de sus representadas, así como a la resolución primigenia

impugnada por la actora donde se sostuvo que se determinó de manera fundada y motivada, que aún no había prescrito la responsabilidad del recurrente, aquí actor, esto es en razón de que si se contabiliza desde el momento en que se realizó el cambio de adscripción del actor, este fue el día once del abril del dos mil ocho y que dejó de conocer la integración de la Averiguación Previa, hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil diez, que fue la fecha del auto de radicación del procedimiento, fecha en que la autoridad Contraloría Interna de la Procuraduría General Justicia del Estado, conoció del asunto, y que interrumpió dicho termino de prescripción, transcurrió un lapso de dos años seis meses, con lo que se acredita que no había transcurrido el termino de tres años para considerar prescrita la facultad sancionadora de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado en el expediente interno número CI/DGFR/302/2010-III, donde el citado Contralor Interno le impuso una sanción consistente en una suspensión de sus funciones por el término de quince días, sin goce de sueldo.

Que por cuanto a la gravedad de la responsabilidad incurrida esa autoridad que representa al momento de emitir la resolución puesta en escrutinio atendió el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado, que no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos esto es sus condiciones socioeconómicas el nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y en su caso el monto del beneficio daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Que la Sala Regional pasó por alto que los conceptos de nulidad eran totalmente improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y ante la incongruencia, del fallo lo procedente es que se revoque la sentencia combatida y se declare la validez del acto impugnado dictado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la

sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se advierte que la Magistrada Instructora al resolver el expediente número TJA/SRCH/166/2016, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto es, a los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, ya que como realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma consistente en determinar si la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis emitida por la demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado al resolver el recurso de revisión bajo el número de expediente RS/REV/013/2014 y en la que se confirma el Pliego de Responsabilidades 031/2014 derivado del expediente número CI/DGFR/302/2010-III, por irregularidades atribuidas al C. JOSÉ LUIS MARTINEZ SILVA, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende con sede en Ayutla de los Libres cometidas en el ejercicio de sus funciones públicas consistentes en la irregular integración de la Averiguación Previa número ALLE/SC/01/221/2017, fue emitida conforme a derecho o es ilegal, concluyendo la A quo en declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que en el caso concreto, consideró que operó a favor del actor del presente juicio la prescripción prevista en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674, vigente en la época de que dio inicio el procedimiento administrativo CI/DGFR/302/2010-III.

Criterio que comparte esa Sala Revisora en virtud de que el referido numeral señala lo siguiente:

**"ARTICULO 75.-** *Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fué de carácter continuo, y*

*II.- En los demás casos prescribirán en un año."*

Dentro de ese contexto, si el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continua, dicha circunstancias, no fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitir el Pliego de Responsabilidades número 031/2014 con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, recaído a la Queja número CI/DGFR/302/2010-III, así como tampoco, por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado al resolver el recurso de revisión bajo el número de expediente RS/REV/013/2014 y confirmar dicho Pliego a través de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior porque si el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674, se limita a precisar que el plazo de prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo y que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, al ser de orden público, son de aplicación estricta, por tanto, no admiten una interpretación extensiva, se debió tomar en cuenta que el once de abril de dos mil ocho es la fecha en que cesó la conducta que se atribuye al C. \*\*\*\*\*, como Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende con sede en Ayutla de los Libres, por tratarse de carácter continua, pues dejó de conocer de la averiguación previa ALLE/SC/01/221/2017.

Tal y como puede constatarse a foja 107 del expediente principal el C. JOSÉ LUIS MARTINEZ SILVA, fungió como Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende con sede en Ayutla de los Libres, hasta el once de abril de dos mil ocho, fecha en que se le cambio de adscripción a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana con sede en Tecpan de Galeana, Guerrero, hecho que fue afirmado por la propia autoridad demandada, hoy recurrente, en su escrito de agravios a foja 8 del toca que nos ocupa, así como por el actor a través del escrito de fecha veinte de abril de dos mil once dirigido a la C. MARÍA GUADALUPE RENDÓN RAMÍREZ en el que rindió su informe en el

expediente número CI/DGFR/302/2010-III, concretamente a foja 102 del expediente principal.

Por lo tanto resulta irrelevante, para computar el plazo de la prescripción, la fecha en que las autoridades hubieran tenido conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar, pues el precepto legal 75 referido no prevé ese supuesto, de manera que de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos, comenzará, en todos los casos, a partir de que las autoridades competentes tuvieran conocimiento de la conducta infractora, así expresamente lo habría establecido en el texto del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo que no sucede en el caso concreto.

Así las cosas, resulta incorrecto que el plazo de la prescripción comience a correr a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diez fecha del auto de radicación y que dio inicio el procedimiento y en que la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado conoció del asunto, dado que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y dichas circunstancias no se disponen de manera expresa en la disposición jurídica aplicable.

Al efecto es de similar criterio la jurisprudencia y tesis en materia administrativa publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos señalan lo siguiente:

*"Época: Novena Época  
Registro: 165711  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 200/2009  
Página: 308*

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER**

**CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

*Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve."*

**"SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESÓ, SI ES CONTINUA, Y NO DEL QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla los plazos de prescripción para que las autoridades administrativas estén en aptitud de imponer sanciones a los servidores públicos, los cuales pueden ser de uno o tres años, dependiendo de los montos a que ascienda el beneficio obtenido o el daño causado por la infracción cometida, empero, sobre todo, establece que el inicio de los citados plazos son a partir del día siguiente a aquel en que se haya generado la conducta, cuando es de naturaleza instantánea, o del momento en que ésta cesó, si es continua. Entonces, es irrelevante para computar el plazo respectivo la fecha en que las autoridades hayan tenido conocimiento de tal conducta, en tanto el precepto en cita no prevé ese supuesto.

*Amparo directo 290/2001. Rafael Téllez González. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 382/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 200/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 308, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA*

*HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)."*

Ahora bien, si la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, consideró que era grave la falta administrativa en que incurrió el actor *\*\*\*\*\**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende, de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Política de Estado de Guerrero, el plazo de prescripción no será menor a tres años, entonces, tomando en consideración que el ocho de abril de dos mil ocho se le cambio de adscripción, es a partir de esa data donde inició el cómputo del término de tres años relativo, ya que fue en ese momento en que cesó la conducta irregular del sancionado, por tener el acto que se le atribuye el carácter continuo, y que el cinco de marzo de dos mil catorce, la demandada Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado le notificó el Pliego de Responsabilidades número 031/2014 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida en el expediente número CI/DGFR/302/2010-III, en donde se le impuso una sanción consistente en una suspensión de sus funciones por el término de quince días, sin goce de sueldo; se desprende que efectivamente había transcurrido más de tres años, es decir, la figura de la prescripción ya había operado a favor del actor.

Y con dicho proceder incumplieron las demandas, con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por indebida aplicación o inobservancia de la ley, en virtud de que la facultad sancionadora de la autoridad demandada Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitir el Pliego de Responsabilidades número 031/2014, ya había prescrito a favor del actor.



Por lo anterior, esta Plenaria concluye que la A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/166/2016**.

Finalmente, ningún sentido tiene abordar y analizar el agravio relativo a *"que la gravedad de la responsabilidad incurrida al momento de emitir la resolución puesta en escrutinio atendió el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado, que no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos esto es sus condiciones socioeconómicas el nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y en su caso el monto del beneficio daño o perjuicio derivado de la falta cometida"*, pues al tener relación con la sanción impuesta al actor, es evidente que tal sanción ya no le será aplicable al mismo, dado el sentido y alcance de la presente resolución.

**En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/356/2018, para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/166/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/356/2018**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/166/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO  
**MAGISTRADO.**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**